

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números suelto á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

#### SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

Art. 85. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible y á los Jefes de Estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootica antes de la llegada probable de aquéllos, haciendo constar siempre con toda claridad la fecha de su aparición, si se trata ó no de casos importados, en la peste; ó forman foco, en el cólera.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio de la Gobernación, el Inspector ge-

neral de Sanidad y las Autoridades sanitarias de puertos españoles.

Art. 86. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa con el mayor número posible de datos para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 87. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 110, 206 y 209, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posible. También visarán las patentes de los barcos que hayan de hacer escala ó rendir viaje en nuestros puertos, debiendo pedir y obtener á este efecto los diplomas de los Médicos de á bordo y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengán á España por tierra, como así bien á los conductores de ganado, cuando o reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos, según tarifa. También expedirán certificados de origen de las mercancías tomadas en el puerto de primitiva procedencia ó en los de escala, cuando así lo disponga en cada caso el Ministro de la Gobernación ó por su delegación la Inspección general de Sanidad Exterior.

Art. 88. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 89. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 90. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver, en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estimen necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 91. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 92. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios, donde los hubiera.

A falta de Cónsules y Vicecónsules desempeñarán las funciones que á estos corresponden los de las naciones amigas, y, en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

#### CAPÍTULO V

##### Patentes.—Certificados consulares de Sanidad visados.

Art. 93. Las patentes, cartas y certificaciones de Sanidad son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este Reglamento se dá el nombre de patentes á las ex-

pedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el artículo 100.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 94. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

- El estado de salud del puerto de salida en el día de esta.
- El de la tripulación y los pasajeros del buque.
- El de los ganados y animales que conduzca.
- La naturaleza de la carga y el lastre.
- Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 95. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el cólera, la fiebre amarilla y la peste levantina, según queda dicho en el párrafo primero del artículo 2.º; las demás enfermedades epi-

démicas, así como las epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo para la clasificación de la patente.

Art. 96. Habrá dos clases de patentes: la *limpia* y la *sucia*. La patente *limpia* certificará que en la circunscripción territorial de origen no existen ni han existido las enfermedades que menciona el artículo 84 en los espacios de tiempo que en el mismo se fijan. La patente *sucia* significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de *sucia* deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente *sucia* por cólera asiático, por fiebre amarilla ó por peste levantina.

Art. 97. Se tratará como patente *sucia*, para los fines de este Reglamento: 1.º, la *limpia* extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; 2.º, la *limpia* de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las *sucias*; 3.º, toda otra que por su redacción ó por la del visado consular presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa, á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto de acuerdo con una Comisión de la Junta local de Sanidad.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de *sucia*, exigiendo responsabilidad al Capitán, según disponen los artículos 219, 226 y 227, conforme sea el caso, cuando no demuestre ante la Comisión referida, por nota tomada á debido tiempo en el diario de la navegación, la imposibilidad de haberse provisto de aquella y que el puerto de procedencia estaba limpio, siendo entonces admitido á libre plática.

Art. 98. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria ó por el Alcalde, donde aquella no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que le expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y, en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la autoridad local, incurriendo el contraventor en la pena á que se refiere el art. 220.

El Capitán que negare la patente ó documentos de á bordo en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al artículo 225, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 99. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieren recibirán el trato de *sucias*.

Art. 100. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalu-

pas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad (1). También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 101. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque del referido Diario de Navegación, del de Cargamento, del de Cuenta y Razón, y del cuaderno de bitácora.

Art. 102. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marque la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga, y conserva su validez mientras esta queda á bordo.

Art. 103. Únicamente deberá expedirse patente cuando el barco principie viaje, entendiéndose que si está dedicado al gran cabotaje ó la navegación de altura, aunque salga en lastre, deberá expedirse patente, que habrá de canjearse gratuitamente por otra en el puerto nacional en que comience la carga.

Art. 104. Se refrendará la patente al barco que proceda del extranjero en todos los puertos nacionales donde no rinda viaje.

Art. 105. Si los capitanes de barco exhiben patente expedida en puerto extranjero de escala por habersele recogido la de primitiva procedencia, á pesar de no haber rendido viaje, los Directores de las Estaciones de Sanidad tomarán del libro de Navegación los datos precisos para formar el juicio sanitario, del mismo que lo hacen respecto de los buques dispensados de patentes de que hablan los artículos 100 y 101.

Art. 106. El cobro de derechos por expedición de patente se efectuará sólo en la Estación sanitaria española en que el barco comience el viaje ó salga en lastre, como queda dicho. Los derechos de refrendo se exigirán en el primer puerto nacional en que toque el barco procedente del extranjero, cuando no rinda viaje y la arribada no sea forzosa. En los demás puertos españoles de escala el refrendo será gratuito.

Art. 107. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales se adquirirá la patente en el primero y será refrendada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

(1) Véase artículo 101.

Art. 108. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó, en su defecto, de los de una nación amiga, y, en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Art. 109. Los Directores de puertos ó Estaciones Sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia.

Art. 110. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de Sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque. También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 111. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 112. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 113. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo) serán gratuitas.

Art. 114. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el artículo 100, estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en la *Gaceta*.

## CAPÍTULO VI

### Higiene y salubridad de barcos.

Art. 115. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación ni dedicarse á esta ningún barco construido en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de este, levantándose acta por duplicado que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se

trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 116. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 117. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento gratuito á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en la navegación.

Art. 118. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes ó instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 119. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzcan.

También llevarán un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 120. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería, situándola en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 del pasaje de tercera, destinando á cada persona, por lo menos, 3 metros 50 centímetros cúbicos. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala-comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 121. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico».

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico».

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de recono-

cimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Inspección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Inspección general, con sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe, según la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la higiene de bahía.

Art. 122. Corresponde á los Directores de Estaciones Sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Procurarán que las aguas ú otras sustancias que, para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada, se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que, en los muelles, descargaderos y almacenes, haya siempre la mayor limpieza, en los últimos la debida ventilación, y en todos, los medios más convenientes para la destrucción de las ratas, disponiendo que se practique el examen bacteriológico de éstas, cuando lo estime necesario, comunicando inmediatamente á la Inspección general de Sanidad, el resultado, si éste fuera positivo.

Si hubiera epidemia de peste en el puerto, ó barcos con ratas pestíferas en bahía ó muelle, se practicarán dichos reconocimientos diariamente.

Realizarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y, á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección General de Sanidad, con los informes que, respecto del asunto, consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía, materias orgánicas, ni escrementicias sin previa desinfección.

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPÍTULO VIII

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.

Art. 123. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria,

ó, en su defecto, á la del puerto respectivo, antes de que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 124. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, reconocer el barco, según se consigna en el artículo 129, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación; de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general, de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados.

En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección, y sustancias desinfectantes.

Art. 125. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectúe la visita disponer, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 126. Puede la Autoridad Sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales*, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

A este efecto, la Autoridad Sanitaria anunciará las mercancías que por disposiciones especiales están sujetas á reconocimiento.

Art. 127. No podrá expedirse por las Aduanas ó Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos, y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 128. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el artículo 100 de la necesidad de patente.

Art. 129. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad Sanitaria, de acuerdo con la predicha comisión, tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán ser o, precisamente, cuando lo reclamen individuos del pasaje, y siempre que lo disponga el Inspector general.

Art. 130. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 131. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías, deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de aloja-

mientos y servicios; proporción entrá el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas, y aparatos de desinfección si los hubiere.

(Continuará.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 458

Número del expediente 6.528

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Compañía de Villanueva del Duque, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Enero de 1909, solicitando se le conceda una demasia denominada *Demasia á Enriqueta Sur*, sita en el término de Villanueva del Duque, y comprendida entre las minas propiedad de dicha Compañía denominadas *Enriqueta Sur*, núm. 3.833; *Enriqueta*, número 2.600; *Enriqueta 3.ª*, núm. 3.585, y *Demasia á Enriqueta 3.ª*; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 28 de Enero de 1909, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA CORDOBA

Núm. 477

Cédula de notificación.

En las diligencias instruidas para obtener de la Alcaldía de Adamuz el cumplimiento del servicio referente á notificaciones á interesados en expedientes de ocultación por el concepto de industrial, se ha dictado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el acuerdo siguiente:

«No habiéndose cumplido por la Alcaldía de Adamuz el servicio que se le interesó en 8 de Octubre último, el cual se le viene recordando desde el 10 de Noviembre siguiente, sin resultado alguno, ni aún con el acuerdo del 31 del pasado Diciembre, por el que se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos, para cuya exacción por la vía de apremio se ha expedido la oportuna certificación y remitida á la Intervención de Hacienda, esta Delegación, en uso de las facultades que le confiere el apartado 3.º del artículo 21 del Reglamento orgánico de la Administración provincial vigente, acuerda se aperciba á la citada auto-

ridad local con pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por desobediencia, si dentro del improrrogable plazo de diez días, que al efecto se le concede, no queda cumplido el servicio de referencia.»

Lo que se inserta en este diario oficial para que sirva de notificación en forma.

Córdoba 3 de Febrero de 1909.—El Inspector provincial, Pablo Tello.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 472

Don Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que la Sala de gobierno de esta Audiencia ha hecho los nombramientos que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del art. 7.º y regla 8.ª del 5.º y 3.ª del 11 de la ley de 5 de Agosto último, se hace público á los fines de la citada regla 8.ª y de la 4.ª del artículo 11 de la misma ley.

Sevilla 29 de Enero de 1909.—Felipe Pozzi.

Núm. 472

Don Ricardo Mur y Sancho, Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por la Sala de gobierno se ha acordado que se anuncien los nombramientos hechos en la misma, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Fuente Obejuna.—Juez suplente, don Diego Gahete Molero.

Villanueva del Rey.—Fiscal, don Antonio López Agudelo.

Córdoba (izquierda).—Fiscal suplente, don José Suárez Alonso.

Fuente Tójar.—Adjunto, don Custodio López Cano.

Villaviciosa.—Adjunto, don Aurelio Sánchez López.

Villaviciosa.—Adjunto, don Juan Escobar Infante.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro ésta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á 29 de Enero de 1909.—Ricardo Mur.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 471

Lista de los Jurados del partido judicial de Priego que han de comparecer en esta Audiencia los días 8 y 9 de Marzo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Catalino Muñoz Sicilia, por rapto, y contra Alfredo Serrano por malversación:

Cabezas de familia.

- D. Carlos Alvarez Serrano
- Pablo Villena Flores
- Manuel Fuentes Rojas
- Francisco Sánchez Alcalá
- Manuel Montoro Cordón

D. Julián Valverde Pérez  
 Juan Rojas Ariza  
 Laureano Moral Cano  
 José María Vivas Mérida  
 Ventura Benítez Ramírez  
 Antonio Cabezueto Vallejo  
 Acisclo Galisteo Pérez  
 Antonio Navas Muriel  
 Antonio Repullo Granados  
 Alfonso Serrano Sánchez  
 Antonio Conde García  
 Juan Ariza García  
 Cristóbal Pérez Martín  
 Julio Barea Calvo  
 José Matas Luque

Capacidades.

D. José Aguilera Jiménez  
 Francisco García Carrillo  
 José Ortiz González  
 Rafael Serrano Torres  
 José María Ruiz Torres  
 Juan Callava Fernández  
 Enrique Castillo Aguilar  
 Bernardo del Puerto Cabello  
 Rafael Delgado Benítez  
 Juan Varela Linares  
 Luis Arjona Jurado  
 Cristóbal García Castillo  
 Juan Serrano Pulido  
 Juan Cañete López  
 Felipe Jiménez Ruiz  
 Marcelino Ruiz Sánchez

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Rafael Alvarez Valenzuela  
 Antonio Silva Pérez  
 José Arjona Luque  
 Francisco Rodríguez Muñoz

Capacidades.

D. Manuel Bellido Luque  
 Alejandro Ruiz Delgado  
 Córdoba 3 de Febrero de 1909.—  
 Manuel Barroso.—V.º B.º: Guerrero.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 437

Lista electoral definitiva para com-  
 promisarios en las de Senadores, for-  
 mada y aprobada por el excelentísi-  
 mo Ayuntamiento de esta ciudad pa-  
 ra el corriente año, conforme á las  
 prescripciones de la ley de 8 de Fe-  
 brero de 1877.

Señores Concejales.

D. José de Mora y Madroñero  
 Excmo. Sr. D. Francisco de Paula  
 Chacón Valdecañas, Conde de  
 Prado Castellano  
 D. Alejandro Moreno y Cañete  
 Joaquín Díaz Ramírez  
 Antonio Gómez Delgado  
 Pedro Castro Flores  
 José Dorado Roldán  
 Pedro Lavela Rodríguez  
 Francisco Alvarez de Sotomayor y  
 Curado  
 Francisco Lorenzo de Gama y Ju-  
 rado  
 Antonio Moreno Cañete  
 Manuel Moreno Luque  
 José Beato Solís  
 Enrique Linares Medina  
 Francisco López López

D. Francisco Muñoz López  
 Antonio Cabrera Alaminos  
 Cristóbal González Mayorgas  
 Casimiro González Fernández  
 Joaquín Montilla Rivas  
 Juan Lucena Cuenca  
 Francisco Manjón Cabeza Serrano  
 Pedro Lavela Alhama

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

Ilmo. Sr. D. José Chacón  
 Valdecañas, Marqués  
 de Campo de Aras 8907 45  
 D. Jerónimo Torres Muñoz 7984 92  
 Antonio Diaz Ortiz 4385 29  
 José de Mora Madroñero 4314 56  
 Alejandro Moreno Cañete 3886 21  
 José Ruiz de Algar y Pino 3634 40  
 Martín Chacón Valdeca-  
 ñas 2728 29  
 Excmo. Sr. D. Miguel Alva-  
 rez de Sotomayor Cu-  
 rado, Conde de Hust 2610 83  
 D. Pedro Valdecañas Solís,  
 Conde de Valdecañas 2600 45  
 Juan Fernández Villalta  
 y Ramírez 2450 56  
 Joaquín Ruiz de Castro-  
 viejo y Cerón 2427 15  
 Juan Diaz Quesada 2330 48  
 Vicente Antonio Torres y  
 Muñoz 2315 40  
 Excmo. Sr. D. Francisco Pau-  
 la Chacón Valdecañas,  
 Conde de Prado Caste-  
 llano 2045 83  
 D. Antonio Chacón Valdeca-  
 ñas 1822 69  
 Antonio del Pino y Blan-  
 cas 1787 20  
 Vicente Valverde Cubero 1761 43  
 Francisco Paula Fernán-  
 dez Villalta y Ramírez 1697 21  
 Eduardo Alvarez de So-  
 tomayor Onieva 1637 59  
 Pedro Diaz Ramírez 1522 12  
 Francisco Manjón Cabe-  
 za Villalba 1510 38  
 Aurelio Flores Rodríguez 1499 56  
 Cristóbal Escudero Pino 1430 91  
 Antonio Bergillos Pino 1422 82  
 Rafael Diaz Ramírez 1415 95  
 Joaquín Muñoz López 1430 95  
 José Torres Muñoz 1273 59  
 José Fernández Villalta  
 y Ramírez 1263 06  
 Pedro Jiménez Alba 1222 73  
 Francisco Jiménez Molina 1196 16  
 Enrique Montilla Rivas 1150 14  
 Francisco Bergillos Vi-  
 llalba 1135 56  
 Pedro Nadal Lafuente 1096 65  
 Francisco A. Serrano Ri-  
 vera 1095 39  
 Juan José del Viso Ser-  
 vián 1062 53  
 Antonio Cobacho Hidalgo 1052 23  
 Francisco Ramirez Pérez 1043 18  
 Manuel López Ligero 1023 53  
 Francisco Paula Cuenca  
 Villa 1023 34  
 Joaquín González Torres 982 15  
 Gabriel Ruiz Canela y Cha-  
 cón 956 61  
 Antonio Córdoba López 948 67  
 Gregorio Lara Pino 896 63  
 Pedro Lavela Alhama 859 44  
 Francisco Pérez Lavela 845 65

D. Pedro Muñoz Moreno 831 65  
 Pedro Ortega Muñoz de  
 Toro 816 27  
 Francisco Alvarez de Soto-  
 mayor y Curado 757 25  
 José Tubio Torres 742 66  
 Francisco Bujalance Bur-  
 gos 742 07  
 José Alvarez Domínguez 720 21  
 Joaquín Muñoz Moreno 716 31  
 Juan Cuenca Villa 708 33  
 Cristóbal Burgos Diaz 703 48  
 Emilio Longo Rivas 698 36  
 Cristóbal Gómez Cabrera 681 29  
 Rafael Jiménez Cuenca 674 97  
 José María Manjón Cabeza  
 Ramírez 634 74  
 Francisco Sánchez Franco 597 29  
 Antonio Orellana Rodri-  
 guez 582 40  
 Carlos Bravo Arcos 564 69  
 Francisco Pérez Mateos 564 69  
 Miguel Calero Arévalo 564 69  
 Juan Sans Medina 564 69  
 Joaquín Bueno Abajo 517 18  
 Francisco Aguilera Morales 554 31  
 Rafael Valenzuela Chacón 523 22  
 Gaspar García Calzado 514 69  
 José López Roldán 476 45  
 Francisco Moreno Torralvo 454 50  
 Juan Calzado Gutiérrez 450 24  
 Julián Hurtado Bujalance 434 72  
 Antonio López Navarro 432 18  
 Juan Rodríguez Jurado 429 09  
 Félix Aznar León 425 24  
 Anselmo Bujalance Hidalgo 412 48  
 Faustino Ruiz de Castro-  
 viejo y Cerón 389 26  
 Rafael Córdoba Alba 369 18  
 Antonio Muñoz Jiménez 366 43  
 José María Rodríguez Gó-  
 mez 362 99  
 José María Porras Rodri-  
 guez 362 51  
 Joaquín Pérez Algar 360 12  
 Antonio Luque Ortiz 359 43  
 Vicente Serrano Roldán 356 14  
 Enrique Linares Medina 355 06  
 Juan Manuel Rodríguez Bu-  
 jalance 350 98  
 Antonio Rueda Muñoz 349 86  
 Antonio Zurita Raya 349 35  
 Domingo Manjón Cabeza  
 Lavela 345 17  
 Cristóbal Gómez Aragón 345 12  
 Rafael Hofmeyer Rojas 339 52  
 Antonio Ramirez López 332 27

Lucena 27 de Enero de 1909.—El  
 Alcalde presidente, José de Mora.—  
 Por acuerdo del Excmo. Ayuntamien-  
 to: El Secretario, José Alvarez.

BENAMEJI

Núm. 459

Lista definitiva de los señores que  
 componen el Ayuntamiento de esta  
 población y del cuádruplo de vecinos  
 mayores contribuyentes de la misma  
 que tienen derecho á la elección de  
 oompromisarios que han de votar los  
 Senadores electivos correspondientes  
 á esta provincia, cuya lista se publi-  
 ca á los efectos prevenidos en la ley  
 de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Francisco Ramirez Moreno  
 Manuel Martinez Delbay  
 Antonio Granados Moyano  
 Ceferino Granados Galán

D. José Arjona Linares  
 Antonio Martín Lindes  
 Juan Plasencia García  
 Juan Ramirez Lara  
 José Ariza Montes  
 Juan Linares Pacheco  
 Hay dos vacantes

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

Pesetas.

Leiva Aguilar Pedro 609 44  
 Domínguez Carreira Juan Ne-  
 pomuceno 413 02  
 Arjona Torres Francisco 387 63  
 Espejo Domínguez Juan José 383 79  
 Nieto Torres José 320 11  
 Leiva Aguilar Juan Antonio 304 20  
 Lucena Domínguez Francisco 282 12  
 Plasencia Domínguez Antonio 282  
 Plasencia Plasencia Francisco 266 25  
 Pinto Lucena José 262 50  
 Gómez Sánchez Juan (mayor) 247 04  
 Galán Domínguez Feliciano 240 99  
 Plasencia Martín Francisco 222 07  
 Aragón Lara Juan 214 84  
 Espejo Gallardo Juan José 208 54  
 Moliz Barón Angel 207 91  
 Moyano Jiménez Antonio 198 32  
 Leiva García Francisco 193 56  
 Pino Lara José María 187 27  
 Domínguez Cabello Bernardo 179 75  
 Lara Navarro Juan 155 10  
 Leiva Leiva Juan Manuel 148 26  
 Granados Galán José 148  
 Espejo Martín Antonio 136 44  
 Sánchez Ruiz Juan Bautista 128 37  
 Gallardo Torres Rafael 121 47  
 Plasencia Arjona Juan 120 20  
 Arjona Aragón Francisco 115 23  
 Pino Lara Juan 108 80  
 Lara Medina Francisco 105 15  
 Pedrosa Martín Antonio 102 83  
 Cruz García José 101 22  
 Pérez Ventana é Infante Ri-  
 cardo 99 49  
 Lara Medina Antonio 98 73  
 Arias Burgos Rafael 98 51  
 Dorado Vera Juan 91 52  
 Espejo Espejo Antonio 90 63  
 Sánchez Leiva Juan 90 04  
 Quintero Núñez José 89 92  
 Pacheco Arjona José 89 89  
 Labrador Cruz Juan Manuel 88 97  
 Prados Luque José María 88 79  
 Gallardo Torres Francisco 83 12  
 Ramirez Lara Antonio 71 54  
 Aguilar Villalba José 64 50  
 Gómez Cabello Antonio 63 81  
 Delbay Granados Juan 60 15  
 Espejo López Manuel 54 85

Benameji 30 de Enero de 1909.—El  
 Alcalde, Francisco Ramirez.—El Se-  
 cretario, Antonio Plasencia.

NUEVA CARTEYA

Núm. 460

Don Fernando Ortega Caballero, Alcalde  
 presidente del Ayuntamiento constitu-  
 cional de esta villa.

Hago saber: que comprendidos en  
 el alistamiento formado para el reem-  
 plazo del año actual los mezos naci-  
 dos en este pueblo que al final se ex-  
 presan, los cuales hasta la fecha es  
 desconocida su residencia y actual pa-  
 radero, según las averiguaciones prac-  
 ticadas por los dependientes de mi au-  
 toridad, se les cita por medio del pre-  
 sente para que concurren á estas Ca-

sas Consistoriales el día 13 del próximo mes de Febrero al objeto de conocer sus respectivos domicilios; pues de lo contrario serán eliminados del alistamiento, previo expediente que se instruya como de ignorado para dero, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

**Mozos que se citan.**

José Gil Lomares, hijo de Francisco y de Carmen, nacido en 7 de Febrero de 1888.

Domingo Salazar Saavedra, hijo de José y de María, nacido en 12 de Mayo de 1888.

José Romero Vivanco, hijo de Antonio María y de Cecilia, nacido en 11 de Junio de 1888.

Nueva Carteya 31 de Enero de 1909. —El Alcalde, Fernando Ortega. —De su orden: El Secretario, Francisco Cubero.

**ALMEDINILLA**

Núm. 469

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 30 de Enero último, acordó declarar definitiva la lista electoral de compromisarios para Senadores, por no haberse presentado contra la misma reclamación alguna durante el plazo de veinte días que ha permanecido expuesta al público.

Almedinilla 1.º de Febrero de 1909. —A. Vega.

Núm. 470

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 30 de Enero último, las cuentas municipales de la misma, rendidas por el Depositario, correspondientes al año natural de 1908 y las del mismo presupuesto, rendidas por esta Alcaldía, se hallan expuestas al público en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente, por término de quince días, contados desde la fecha, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Almedinilla 1.º de Febrero de 1909. —A. Vega.

**FUENTE TOJAR**

Núm. 468

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando incluidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del año actual los mozos nacidos en la misma cuyos nombres y circunstancias se expresan á continuación:

Antonio Expósito Muñoz, hijo de Antonio y Vicenta, nació en 5 de Marzo de 1888.

Rafael Leiva Ayala, hijo de Ruperto y María, nació en 20 de Marzo de 1888.

José Villegas Córdoba, hijo de José y Rosario, nació en 10 de Julio de 1888.

Antonio Rivera Pareja, hijo de Eloy

y Trinidad, nació en 6 de Septiembre de 1888.

Alvaro Rivera Pareja, hijo de Eloy y Trinidad, nació en 6 de Septiembre de 1888.

Pedro Sicilia Carrillo, hijo de Juan Antonio y Juana, nació el 10 de Septiembre de 1888.

Y no habiendo sido posible averiguar sus actuales paraderos ni el de sus padres, sin embargo de las diligencias practicadas al efecto, se les cita por medio del presente para que concurran al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar el día 13 de Febrero inmediato; bajo apercibimiento de que al no verificarse serán excluidos de aquel y quedarán sujetos á las consiguientes responsabilidades, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos donde puedan residir ó estar alistados se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, á los consiguientes fines.

Fuente Tojar 30 de Enero de 1909. —Manuel Abalos.

**VILLA DEL RIO**

Núm. 475

Don Juan Molina Agudo, primer Teniente Alcalde y accidental presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose incluido en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, á los mozos que á continuación se expresan, sobre cuyo paradero no se han adquirido noticias hasta hoy, se les cita por medio del presente para que concurran al acto del cierre definitivo que ha de tener lugar el día 13 del corriente; apercibidos de que si no lo verifican serán eliminados de dicho alistamiento, quedando expuestos á los perjuicios consiguientes.

Villa del Río 4 de Febrero de 1909. —Juan Molina.

**Mozos que se citan.**

Francisco Leal de la Cruz, hijo de Juan Antonio y de Josefa Gregoria, nació el 28 de Agosto de 1888.

Sebastián López Manso, hijo de Sebastián y Juliana, nació el 11 de Noviembre de 1888.

Francisco Manchado Ramírez, hijo de Pedro y Rita, nació el 6 de Diciembre de 1888.

**MONTE MAYOR**

Núm. 464

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1908, y aprobadas por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que puedan examinarse las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 1.º de Febrero de 1909. —José María Galán.

**Depositaria de fondos municipales de Villanueva de Córdoba**

Número 360

**Cuarto trimestre de 1908.**

**CUENTA**

del cuarto trimestre del año de 1908, que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.--Cuenta de Caja**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	18 057 78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	78.038 58
<b>CARGO.....</b>	<b>96 096 36</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	77.327 32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	18.769 04

**Segunda parte.--Cuenta por conceptos**

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	
<b>Ingresos</b>			
1 Propios.....	20.820 76	23.478 36	44.299 12
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	5.488 44	3.718 62	9.207 06
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	2.964 01	>	2.964 01
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	301	>	301
8 Resultas.....	6.610 79	>	6.610 79
9 Recursos egales para cubrir el déficit.....	48.322 85	50.841 60	99.164 45
10 Reintegros.....	>	>	>
<b>CARGO.....</b>	<b>84.507 85</b>	<b>78.038 58</b>	<b>162.546 43</b>
<b>Pagos</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	14.490 45	14.180 21	28.670 66
2 Policía de seguridad.....	2.722 04	2.583 41	5.305 45
3 Policía urbana y rural.....	1.766 38	18.387 32	20.153 70
4 Instrucción pública.....	2.870 98	3.072 86	5.943 84
5 Beneficencia.....	5.331 35	5.874 02	11.205 37
6 Obras públicas.....	472 70	729 59	1.202 29
7 Corrección pública.....	6.550 98	2.278 65	8.829 63
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	27.099 89	29.011 46	56.111 35
10 Obras de nueva construcción.....	3.861 84	>	3.861 84
11 Imprevistos.....	1.283 46	1.209 80	2.493 26
<b>DATA.....</b>	<b>66.450 07</b>	<b>77.327 32</b>	<b>143.777 39</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Villanueva de Córdoba á 31 de Diciembre de 1908.—El Depositario, P. A., Ladislao Ocaña.

**Contaduría de fondos municipales**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villanueva de Córdoba á 18 de Enero 1909.—El Regidor Interventor, Pablo Bermudo.—El Secretario, Juan Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Blanco.

## POSADAS

Núm. 463

Don Francisco E. Ucada García, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada el 22 de Enero último, acordó declarar ultimadas las listas electorales de compromisarios para Senadores, que han de regir en el corriente año, tal como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 21 de expresado mes, y que se publiquen como definitivas, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Posadas 2 de Febrero de 1909.—Francisco E. Ucada.—Antonio Ucada, Secretario.

Núm. 479

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio, queda el mismo de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes incluidos en aludido documento y aducir en su contra las reclamaciones que consideren oportunas.

Posadas 4 de Febrero de 1909.—Francisco E. Ucada.—Antonio Ucada, Secretario.

## ADAMUZ

Núm. 484

Don Pedro Trevilla García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el padrero de las familias de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en esta villa, y por tanto incluidos en el alistamiento del presente año, se citan por medio del presente edicto para que por sí ó por persona que los represente, comparezcan á esta Alcaldía; advirtiéndoles que de no hacerlo serán eliminados del mismo, con arreglo á la Real orden de 10 de Febrero de 1905, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueden incurrir.

## Mozos que se citan

Antonio María Martínez y Martínez, hijo de José y de Angeles, nacido en esta villa en 10 de Febrero de 1888.

Antonio del Sagrado Corazón de Jesús, hijo de padres desconocidos, nacido en esta villa en 28 de Junio de 1888.

Adamuz 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. Trevilla.

## CÓROBDA

Núm. 482

Don Manuel Varo Repiso, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: que en sesión celebrada el día 25 de Enero último ha sido aprobada definitivamente por esta Corporación la lista electoral de compromisarios para la de Senadores, tal como aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 8, correspondiente al día 9 de expresado mes, en virtud de no haberse interpuesto reclamación alguna contra la misma.

Y para que conste, á los efectos del artículo 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, pongo el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba á 3 de Febrero de 1909.—Manuel Varo.—V.º B.º: A. Pineda.

## VILLAVICIOSA

Núm. 474

Don Gabriel Romero Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido declaradas desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas celebradas con fecha 12 y 11 de Enero y Febrero, respectivamente, del año anterior de 1908, para la venta de las existencias de trigo resultantes en las paneras de este Pósito, en virtud de orden del señor Jefe de Pósitos provincial y acuerdo del Ayuntamiento, se convoca á una tercera subasta de dichas existencias, consistentes en 2.419 kilogramos 970 gramos, que tendrá lugar á los quince días siguientes de aparecer el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, á las nueve de su mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y ante la comisión respectiva, por el tipo que al efecto se señalará con la debida anticipación é iguales condiciones que las anteriores, y constan del expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría para el examen de quien lo solicite.

Villaviciosa 1.º de Febrero de 1909.—Gabriel Romero.

## TORRECAMPO

Núm. 475

Don Sebastián Delgado Montero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta del trigo existente en la panera de este Pósito, celebrada el día 21 del actual, se convoca nueva licitación que deberá tener efecto el día en que haga quince, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las mismas bases y condiciones que aparecen en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 del actual, en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial, y hora de las diez de la mañana.

Torrecampo 25 de Enero de 1909.—Sebastián Delgado.

## ZUHEROS

Núm. 478

Don Francisco Zafra Pérez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que esta Corporación municipal, en sesión del 24 del anterior, acordó declarar definitivas y ultimadas las listas de electores que en el año actual tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores en la forma que han sido publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Enero, por no haberse producido reclamación alguna contra ellas en el tiempo de su publicación.

Para que conste y remitir al señor Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se

pone el presente en Zuheros á tres de Febrero de mil novecientos nueve.—Francisco Zafra.—V.º B.º: El Alcalde, José Cuello.

## JUZGADOS

## CABRA

Núm. 476

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de la policía judicial y en el mismo ruego y encargo procedan á la busca y rescate de veinte arrobas de carbón, las cuales fueron hurtadas el día veinte y seis del actual de un rancho sito en el partido de Cerro Moreno, de este término, y eran propias del vecino de Baena Esteban Ramirez Gutiérrez, procediendo también á la captura del autor ó autores de dicha sustracción, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Cabra á treinta y uno de Enero de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado, Alfredo Hurtado.

## MONTORO

Núm. 467

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad é interino del de instrucción de la misma y su partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de los semovientes que al final se señalarán, los cuales fueron sustraídos en la noche del veinte y nueve al treinta de Enero último, de la finca denominada pago de Casillas de Velasco, en donde su dueño Juan Antonio Salinas Caballero las dejó á prado, y de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo me encuentro tramitando.

Dada en Montoro á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—Rafael Oriado.—El actuario, Juan Fernández.

## Señas de los semovientes sustraídos.

Un mulo capón, de once años, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, pelo negro, bragado, raza española, sin marca, con la seña particular, frente plana y pelos blancos en los costillares, con el hierro é iniciales de la Sociedad aseguradora «El Fénix Agrícola»; y

Una mula de unos diez y seis años, con más de marca, pelo algo castaño, con canas en la frente y seña particular una cicatriz en el nacimiento del casco de la pata derecha, con raya en el mismo casco.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

## LAS GUIAS

para la conducción de accitanas.

## RELACIONES

juradas para edificios y solares.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Imprenta del Diario de Córdoba.